

DEV

**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PDC Y REINICIA
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DE
GOBERNACION PROVINCIAL DE PARINACOTA**

RES. EX. N° 7 / ROL F-007-2017

Santiago, 18 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 349/2023”); y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1° Que, mediante la Res. Ex. N°1/ Rol F-007-2017, de 08 de marzo de 2017, esta Superintendencia formuló cargos en contra de la Gobernación Provincial de Parinacota (en adelante e indistintamente “el titular” y/o “la Gobernación”), titular de los proyectos “Construcción Complejo Fronterizo Chungará” y “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas Complejo Fronterizo Chungará”, los cuales fueron calificados favorablemente mediante Resolución Exenta N° 55, de 1 de septiembre de 2008, y Resolución Exenta N° 4, de 26 de enero de 2009, respectivamente, ambas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Arica y Parinacota.

2° Que, en la resolución de formulación de cargos se describen seis hechos que constituyen incumplimientos a la normativa ambiental y que constituyen infracciones conforme al artículo 35 letras a), b) y j) de la LO-SMA.



3° Que, con fecha 10 de abril de 2017, encontrándose dentro de plazo, la Gobernación Provincial de Parinacota presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC") ante esta Superintendencia.

4° Que, sobre la base del análisis del PdC presentado por el titular, mediante Res. Ex. N° 3/Rol F-007-2017 de fecha 5 de junio de 2017, esta SMA realizó una serie de observaciones que el titular debía incorporar.

5° Que, mediante presentación de 30 de octubre de 2017, la Gobernación Provincial de Parinacota presentó ante esta SMA su PdC refundido en el cual incorpora las observaciones realizadas por esta Superintendencia.

6° Que, con fecha 07 de julio de 2017, mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-007-2017, esta Superintendencia aprobó el PdC refundido presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota, estableciéndose un total de veintitrés acciones, con un plazo total de ejecución de 12 meses. Resolviéndose, en el mismo acto, suspender el procedimiento sancionatorio Rol F-007-2017.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° Que, con fecha 17 de diciembre de 2021, la División de Fiscalización remitió al entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambos de esta SMA, el informe de fiscalización ambiental DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, que da cuenta de la actividad de inspección en terreno realizada con fecha 14 de diciembre de 2017 y de la revisión documental de antecedentes remitidos por la Gobernación con posterioridad a la actividad.

8° Que, con fecha 15 de marzo de 2022, esta Superintendencia a través de la Res. Ex. N° 6/ Rol F-007-2017 en el marco del análisis del cumplimiento del PdC, requirió información al titular respecto de los valores de los parámetros del efluente de descarga de la Planta de Tratamiento de Aguas Servidas (en adelante, "PTAS") y respecto del reacondicionamiento del terreno intervenido por el proyecto.

9° Que, finalmente, mediante Memorandum D.S.C. N° 593, de 23 de noviembre de 2022, la Jefatura del entonces Departamento de Sanción y Cumplimiento de la SMA, debido a razones de distribución interna, reasignó como Fiscal Instructora Titular del procedimiento a Patricia Pérez Venegas, y como Fiscal Instructor Suplente a Antonio Maldonado Barra.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

10° Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: *"(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa*



que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

11° Que, a continuación, se expondrán las acciones que forman parte del PdC y el análisis sobre la ejecución de cada una de ellas.

A. Acciones asociadas a los cargos N° 1, N° 2 y N° 3¹ del Programa de Cumplimiento

Tabla 1. Acciones asociadas a los cargos N° 1, N° 2 y N° 3 del Programa de Cumplimiento

Cargo	N° Acción	Acción/Meta
1, 2 y 3	1	Instalación de calefactor y luz ultravioleta.
	2	Limpieza y mantención de la planta de tratamiento de aguas servidas.
	3	Eliminación de la descarga de efluente en el Lago Chungará y medición mensual de los parámetros señalados en el considerando 3.2.4.2 de la RCA 4/2009, en el efluente de descarga, mientras éste no sea eliminado.
	4	Traslado gradual del control fronterizo al nuevo complejo (funcionarios y usuarios). Reducción del número de usuarios y funcionarios que atenderán en el antiguo complejo fronterizo Chungará.

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-007-2017.

A.1. Acción N° 1

12° Que, como medio de verificación para la acción N° 1, el titular acompañó en su “Reporte Inicial” del PdC, remitido a través de Oficio Ordinario N° 891 de fecha 16 de agosto de 2017 (en adelante “Reporte Inicial”), los siguientes documentos:

- Fotografías del calefactor y luz ultravioleta georreferenciadas, con fecha no legible, en las cuales se observan los artefactos instalados.
- Informe de análisis ES17-07200, que detalla el muestreo puntual realizado al efluente de la PTAS con fecha 18 de enero de 2017, en este informe se evidenció que el titular no entregó los valores de todos los parámetros establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, detallando solamente los valores de Arsénico (As), Cadmio (Cd), Zinc (Zn), Cobre (Cu), Coliformes Fecales, Conductividad, Mercurio (Hg), Níquel (Ni), pH, Selenio (Se), Sólidos Volátiles y T° de medición de pH. Además, se constató que los valores de los parámetros de Cu (0,68 mg/l) y Coliformes Fecales (9000000 NMP/100 ml) superan los límites de 0,1 mg/l y 1000 NMP/100 ml, establecidos en la en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, respectivamente.

¹ El cargo N°1 corresponde a: “Superación de los niveles máximos permitidos indicados en la tabla N°3 del D.S. N° 90/2000, de conformidad con lo señalado en los considerandos N°7 letra a) y 11 letra a).” El cargo N° 2 corresponde a: “Deficiencias en el sistema de monitoreo del efluente de descarga de la PTAS, en tanto: a) No se ha ejecutado el Plan de Monitoreo de los efluentes descargados por la PTAS; b) No se ha implementado un Plan de Monitoreo y Vigilancia permanente de la PTAS; c) No contar con Programa de Monitoreo, de conformidad con lo establecido en el D.S. 90/01.” El cargo N° 3 corresponde a: “No contar con el Permiso Ambiental Sectorial contemplado en el artículo N° 91 del D.S N° 95/01.”



- c) Informe de análisis ES17-03406, que detalla el monitoreo realizado al efluente de la PTAS con fechas 17 de enero de 2017 y 18 de enero de 2017. En este informe se evidenció que los valores de Coliformes Fecales (9000000 NMP/100 ml), DBO5 (183 mg/l), Fósforo (11.8 mg/l), Nitrógeno Total (106.2 mg/l) y Sólidos Suspendidos Totales (186 mg/l) superan los límites de 1000 NMP/100 ml, 35 mg/l, 2 mg/l, 10 mg/l y 80 mg/l, establecidos en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90, respectivamente.

13° Que, por su parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada por esta Superintendencia con fecha 14 de diciembre de 2017, se constató la instalación del calefactor y de la luz ultravioleta.

14° Que, por otro lado, en esta inspección ambiental se solicitaron documentos adicionales que permitirían acreditar la implementación de las acciones del programa cumplimiento. Así, a través de Ordinario N° 1422, de 26 de diciembre de 2017, el titular remitió documento denominado “Información requerida en la actividad de inspección ambiental de fecha 14 de diciembre de 2017”. Al revisar los antecedentes contenidos en este documento, se evidenció lo siguiente:

- a) Informe de Análisis ES17-45330 del laboratorio SGS, que detalla el monitoreo realizado al efluente de la PTAS, con fecha 24 de agosto de 2017 y 25 de agosto de 2017. En este informe se evidenció que los valores de Coliformes Fecales (9000 NMP/100 ml), Fósforo (5.2 mg/l) y Nitrógeno Total (42.98 mg/l) superan los límites de 1000 NMP/100 ml, 2 mg/l y 10 mg/l establecidos en la en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, respectivamente.
- b) Informe de análisis ES17-53702, que detalla el monitoreo realizado al efluente de la PTAS con fechas 05 de octubre de 2017 y 06 de octubre de 2017. En este informe se evidenció que el valor del parámetro Fósforo (2.8 mg/l) supera el límite de 2 mg/l, establecido en la Tabla N° 3 del D.S. N°90, y que no se presentó el resultado del parámetro Nitrógeno Total.

15° Que, cabe tener presente que, si bien la acción N° 1 consiste en: “*instalación de calefactor y luz ultravioleta*”, su indicador de cumplimiento corresponde a “*el efluente de descarga cumple con los valores considerados en la Tabla N° 3 D.S. N° 90/2000.*” Por ende, conforme a los antecedentes descritos en los considerandos anteriores, esta Superintendencia ha evidenciado que el titular ejecutó parcialmente la acción, pues, instaló los aparatos correspondientes al menos desde agosto de 2017 -fecha en que remite su Reporte inicial- sin embargo, con posterioridad a su instalación, se continuaron registrando excedencias en los valores de los parámetros del efluente, según lo establecido en la Tabla N° 3 del D.S. N° 90/2000, particularmente .

16° Que, en razón de lo anterior, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que **la acción N° 1 asociada al cargo N° 1, N° 2 y N° 3 se encuentra ejecutada de manera no conforme**, toda vez que, no se verifica el “indicador de cumplimiento” comprometido en el PdC.

A.2. Acción N° 2

17° Que, en relación a la acción N° 2, el titular en su Reporte Inicial del PdC, acompañó los siguientes documentos: Resolución Exenta N° 304, de



30 de mayo de 2017 emitida por la Gobernación Provincial de Parinacota, que adjudica a la empresa Consultora Zamorano y Pérez Ltda., el servicio de mantención de la PTAS y extracción de aguas servidas del Complejo Fronterizo Chungará, y la extracción aguas servidas de fosa séptica de Complejo Fronterizo Visviri, identificada como Licitación Pública ID N° 830715-5-LE17.

18° Que, como reportes de avance, a través de Ordinario N° 1070 de fecha 26 de septiembre de 2017 (en adelante “Reportes de Avance”) se acompañaron facturas electrónicas y órdenes de compra por el concepto de mantenciones de la PTAS, y set fotográfico que acredita limpieza y mantención de la PTAS.

19° Que, tras el análisis de la información remitida, se evidenció que la información presentada da cuenta de la ejecución de la acción, esto es, limpieza y mantención de la PTAS. Así, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que la **acción N° 2 asociada al cargo N° 1, N° 2 y N° 3, se encuentra ejecutada de manera conforme.**

A.3. Acción N° 3

20° Que, respecto de la acción N° 3, el titular acompañó en su Reporte de Avance de 26 de septiembre de 2017, los siguientes medios de verificación: informe técnico denominado “Resultados del contrato de prestación de servicios de recepción de aguas servidas de camiones limpia fosas Zamorano y Pérez Ltda.”, resoluciones sanitarias correspondientes, informes de laboratorio de análisis de muestras ES17-53702 (muestreos de 5 y 6 de octubre de 2017) y ES17-45330 (muestreos de 24 y 25 de agosto de 2017).

21° Que, de la revisión de estos documentos, se evidenció que la Gobernación cuenta con autorización para el funcionamiento del sistema particular de agua potable y alcantarillado, incluyendo la PTAS y drenes de infiltración del Complejo Fronterizo Chungará.

22° Que, por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada por esta Superintendencia con fecha 14 de diciembre de 2017 y tal como consta en el Acta de Fiscalización respectiva, se consultó al Jefe de Mantención de la Gobernación Provincial de Parinacota por la eliminación de la descarga del efluente hacia el Lago Chungará. Al respecto, el encargado indicó que hace dos meses se habría eliminado la descarga y que solo estarían recibiendo el efluente de las instalaciones de Carabineros de Chile, ya que el resto del personal se habría trasladado al nuevo complejo. No obstante, se evidenció la cañería de descarga y que el suelo aledaño a ésta mantenía vestigios de descargas del efluente con dirección al Lago con presencia de residuos plásticos, frente a lo cual, el encargado indicó que esa descarga ya no se ejecuta, y que la cañería sería retirada cuando se desmantele la PTAS en el marco de la RCA del proyecto. Además, el Jefe de Mantención aseveró que la descarga de efluente se realizó hacia la Ribera Sur del Lago solamente por uno o dos días, al momento de realizar el muestreo del efluente comprometido en el PdC, con el objetivo de asegurar la calidad del muestreo.

23° Que, en el Reporte de Avance remitido por el titular a través de Ordinario N° 266 de fecha 22 de marzo de 2018, se acompañan informes de mantención de la PTAS realizado por la empresa Consultora Zamorano y Pérez Ltda., durante los meses de enero y febrero del año 2018, informando que realizan los siguientes trabajos:



- a) Retiro de aguas servidas desde PTAS de complejo fronterizo antiguo.
- b) Traslado de aguas servidas desde PTAS de complejo fronterizo antiguo hacia la PTAS del complejo nuevo.
- c) Trabajos de mantención realizadas a equipos móviles de la PTAS.

24° Que, en el Reporte de Avance remitido por el titular a través de Ordinario N° 604 de fecha 31 de mayo de 2018, se acompaña: Resolución Exenta N° 429 de 30 de mayo de 2018 emitida por la Gobernación Provincial de Parinacota, que aprueba ampliación y rectificación del contrato de prestación de servicios que adjudicó a empresa Consultora Zamorano y Pérez Ltda. la licitación pública ID 830715-5-LE17 denominada “Servicios de mantención Planta de Tratamiento y Extracción de Aguas Servidas del Nuevo Complejo Fronterizo de Chungará y extracción de Aguas Servidas del Nuevo Complejo Fronterizo Visviri”.

25° Que, también se acompaña como medio de verificación el documento “Informe de mantención abril 2018” emitido por Consultora Zamorano y Pérez Ltda. donde se da cuenta de la limpieza, mantención y retiro de las aguas servidas desde el antiguo Complejo Fronterizo Chungará.

26° Que, conforme a los antecedentes analizados, se evidenció que la información da cuenta de la ejecución de la acción durante la vigencia del PdC, esto es la eliminación de la descarga de efluente en el Lago Chungará y medición de los parámetros señalados en el considerando 3.2.4.2 de la RCA 4/2009, en el efluente de descarga, mientras éste no fue eliminado. De esta forma, considerando la acción, meta, y los indicadores de cumplimiento establecidos en el PdC, se concluye que **la acción N° 3 asociada al cargo N° 1, N° 2 y N° 3, se encuentra ejecutada de manera conforme.**

A.4. Acción N° 4

27° Que, como medios de verificación para la acción N° 4, el titular acompañó:

- a) Set fotográfico del funcionamiento del nuevo complejo sin fecha ni georreferenciado.
- b) Registro de asistencia a comidas en el nuevo complejo de personal de SAG, ADUANA y PDI.
- c) Oficio Ordinario N° 1296 de fecha 24 de noviembre de 2017 remitido por Gobernador Provincial de Parinacota, mediante el cual informó: *“Con fecha 28 de agosto de 2017 se dio comienzo al ejercicio de control integrado acordado por las Repúblicas de Chile y Bolivia. Ello implica que los servidores públicos de ambos países cumplen sus funciones a partir de esa fecha en el nuevo complejo fronterizo Chungará, en remplazo de las antiguas dependencias”.*
- d) Correo electrónico de fecha 02 de noviembre de 2017 enviado por el jefe de Departamento Administrativo de la Dirección Regional de Aduanas de Arica y Parinacota, remitido a correos electrónicos de funcionarios del Ministerio del Interior, a través del cual envió el listado con los nombres de los funcionarios para la asignación de dormitorios en el nuevo Complejo Fronterizo Chungará.



e) Correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018 del Sr. Renato Tapia Zúñiga, Médico Veterinario del Servicio Agrícola y Ganadero de la región de Arica y Parinacota, mediante el cual remitió el listado de funcionarios que tomaran habitaciones en el nuevo complejo a partir del viernes 26 de enero de 2018.

28° Que, al revisar los antecedentes en su conjunto, esta Superintendencia concluye que el titular da cuenta de la ejecución de la acción durante la vigencia del PdC, toda vez que se vislumbra la implementación de medidas para ejecutar un traslado gradual del control fronterizo al nuevo complejo y la reducción del número de usuarios que utilizan el antiguo complejo.

29° En razón de lo expuesto, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que **la acción N° 4 del PdC asociada al cargo N° 1, N° 2 y N° 3, se encuentra ejecutada de manera conforme.**

B. Acciones asociadas al cargo N° 4² del Programa de Cumplimiento

Tabla 2. Acciones asociadas al cargo N° 4 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción	Acción/Meta
4	5	Segregación de los residuos sólidos domésticos.
	6	Segregación de los residuos sólidos domésticos durante toda la vigencia del Programa de Cumplimiento, que corresponde al periodo restante de la etapa de construcción.
	7	Asegurar una adecuada rotulación de residuos peligrosos.
	8	Rotular los contenedores de residuos peligrosos durante toda la vida útil del programa de cumplimiento, en particular hasta el término contractual del contratista.
	9	Corregir la disposición de los residuos peligrosos haciéndolo a través de empresas autorizadas.
	10	Disponer los residuos peligrosos mediante empresas autorizadas durante todo el periodo de presencia del contratista.

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-007-2017.

B.1. Acción N° 5

30° Que, sobre el particular, el titular acompañó los medios de verificación requeridos para dar cuenta del cumplimiento de la acción: facturas electrónicas que dan cuenta de la adquisición del rotulado correspondiente y registro fotográfico que muestra los residuos segregados adecuadamente.

² El cargo N° 4 corresponde a: “Deficiencias en el manejo de residuos, en tanto: a) Los residuos domésticos no son dispuestos en forma segregada; b) Residuos peligrosos no son rotulados; c) Se realiza retiro y disposición de residuos peligrosos con empresas que no tienen autorización sanitaria.”



31° Que, al revisar los antecedentes en su conjunto, esta Superintendencia concluye que el titular da cuenta de la ejecución de la acción, esto es, la segregación de los residuos sólidos domésticos.

B.2. Acción N° 6

32° Que, en relación a la acción N° 6, el titular acompañó como medios de verificación:

- a) Fotografías georreferenciadas de los contenedores correspondientes, a continuación, el titular declara como fecha de las fotografías el 03 de mayo de 2018.
- b) Fotografías de señalética con leyenda “Centro de Acopio Residuos Domésticos”.
- c) Cotización N° 3940-9 de la empresa Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. para la compra de tres contenedores.
- d) Factura electrónica N° 16438 de la empresa INGEQUIPOS SPA donde se constata la adquisición de tres contenedores de 240 litros, de color azul, rojo y gris.
- e) Resolución Exenta N° 619 de fecha 12 de agosto de 2009 emitida por la Gobernación Provincial de Parinacota que indica: *“Apruébese el Convenio de Cooperación Suscrito entre esta Gobernación Provincial de Parinacota y la Ilustre Municipalidad de Putre, para mejorar el sistema de recolección y extracción de basura en el Complejo Fronterizo Chungará”*.
- f) Certificado, sin fecha, emitido por el encargado de operaciones de la Ilustre Municipalidad de Putre Williams Martínez, en el cual, se certifica que en el marco del Convenio de Cooperación suscrito con la Gobernación Provincial de Parinacota con fecha 22 de julio de 2009, la municipalidad realiza la recolección y extracción de basura y residuos del Complejo Fronterizo Chungará, los días martes de cada semana.
- g) Planilla de retiro de residuos sólidos no peligrosos, sin información.
- h) Listado de personal capacitado, sin detallar el tema de la capacitación.

33° Que, a través del conjunto de antecedentes remitidos por el titular, se constata la adquisición de los contenedores correspondientes, el rotulado de cada uno de ellos, la instalación de señalética pertinente, y que existe Convenio con la Ilustre Municipalidad de Putre para el retiro de los residuos domésticos. De este modo, es posible concluir que la acción se ejecutó en los términos comprometidos.

B.3. Acción N° 7

34° Que, en relación a la acción N° 7, el titular acompañó medios de verificación idóneos para dar cuenta del cumplimiento de la acción: fotografía georreferenciada de contenedor de residuos peligrosos, fotografía georreferenciada del sector de acopio de residuos peligrosos; adhesivo para la rotulación del contenedor correspondiente, fotografía georreferenciada del contenedor con el rotulado correspondiente (se vislumbra en Reporte Final de acción N°5).



35° Que, al revisar los antecedentes en su conjunto, esta Superintendencia concluye que el titular da cuenta de la ejecución de la acción, toda vez que el titular acredita la adecuada rotulación del contenedor de residuos peligrosos.

B.4. Acción N° 8

36° Que, sobre el particular, como medio de verificación, el titular acompañó:

- a) Declaración Jurada de Roberto Jara Crespo, jefe de Mantención del Complejo Fronterizo, indicando lo siguiente: “Desde el periodo de 07-10-2017 la empresa C.V.V. dejó el periodo de *construcción, por lo cual dejar de generar residuos peligrosos en el Complejo Fronterizo Chungará*” (sic).
- b) Fotografías georreferencias denominadas “Zona de derrames y residuos peligrosos”.
- c) Presentación PPT denominada “Manejo de residuos”.
- d) Listado de personal capacitado, sin detallar el tema de la capacitación.
- e) Planilla de retiro de residuos peligrosos, sin información (vacía); y planilla de retiro de residuos sólidos no peligrosos.
- f) Fotografía de un contenedor para residuos peligrosos, etiqueta de residuos peligrosos e imagen de georreferencia, titular declara como fecha de la fotografía el 23 de enero de 2018.

37° Que, al revisar los antecedentes en su conjunto, esta Superintendencia concluye que el titular da cuenta de la ejecución de la acción, ya que se acredita la rotulación de los contenedores de residuos peligrosos durante la vigencia del PdC.

B.5. Acciones N° 9 y N°10

38° Que, sobre el particular, el titular acompañó en su Reporte Final los siguientes medios de verificación para dar cuenta del cumplimiento de las acciones: Declaración Jurada de fecha 06 de julio de 2018 ante Notario don Enzo Redolfi González, emitida por don Claudio Sánchez Torres, coordinador delegado del Complejo Fronterizo Chungará, que declara bajo juramento que durante el periodo de ejecución del PdC, no se han generado residuos peligrosos que deban ser rotulados.

39° Que, al revisar los antecedentes en su conjunto, esta Superintendencia concluye que el titular da cuenta de la ejecución de estas acciones, toda vez que al no generarse residuos peligrosos durante la vigencia del PdC, no es necesario corregir su disposición ni tampoco disponerlos.

40° En razón de lo anterior y conforme a lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que las **acciones N° 5, N° 6, N° 7, N° 8, N° 9 y N° 10 del PdC asociadas al cargo N° 4 se encuentran ejecutadas de manera conforme.**



C. Acciones asociadas al cargo N° 5³ del Programa de Cumplimiento:

Tabla 3. Acciones asociadas al cargo N° 5 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción	Acción/ Meta
5	11	Traslado del agua generada por la PTAS.
	12	Deshabilitación de la cancha de lodos.
	13	Retiro de la fosa séptica para la restitución de condición inicial.
	14	Muestreo de suelo para monitoreo de contaminación producto del cargo 5 c).
	15	Restitución de las condiciones del terreno sector lavado de camiones por término de obras.
	16	Muestreo de suelo para monitoreo de contaminación producto del cargo 5 d).
	17	Restitución de las condiciones del terreno en el sector donde se realizaba la adición de agua al hormigón seco, para llevarlas a su estado inicial.
	18	En la etapa de operación se cambiará el abastecimiento propuesto para el complejo a partir de agua de pozo por agua de la empresa sanitaria de Putre, a fin de evitar afectar el recurso hídrico local a través del tiempo.
	19	Restitución de los sectores de acopio y botadero a condiciones iniciales.
	20	Muestreo de suelo para monitoreo de contaminación producto del cargo 5 g).

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-007-2017.

C.1. Acción N° 11

41° Que, al respecto, conforme al Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, tras revisar los antecedentes remitidos por la Gobernación, se evidenció que la información presentada en el Reporte Final da cuenta que efectivamente se trasladó el agua generada por la PTAS durante la vigencia del PdC.

C.2. Acción N° 12

42° Que, respecto a esta acción, el titular acompañó como medios de verificación:

- a) Set fotográfico denominado “Deshabilitación de la cancha de lodos” indicando que “se eliminó la bomba que alimenta la cancha de lodo”.

³ El cargo N°5 corresponde a: “Ejecución de obras y actividades no consideradas en la evaluación ambiental del proyecto, a saber: a) Modificación de la descarga de efluente de la PTAS, utilizando las aguas servidas tratadas en el riego de pistas del complejo fronterizo; b) Cancha de secado de lodo; c) Pozo sin impermeabilizar para la acumulación de aguas servidas; d) Zona de lavado de camiones en suelo sin impermeabilizar; e) Confección de hormigón dentro de las instalaciones del proyecto; f) Extracción de aguas desde un punto diferente al autorizado ambientalmente; g) Acopio de material de escarpe y presencia de botadero utilizado para la disposición de material petreo y arenoso, además de residuos de hormigón (cunetas y soleras), tuberías plásticas, fierros y otras piezas de concreto y plásticos.”



- b) Set fotográfico denominado “Eliminación de la descarga a las canchas de lodo”.
- c) Orden de Compra N° 3940-9 de la empresa Claro, Vicuña, Valenzuela S.A. por la compra de tres contenedores de basura de 240 litros de color rojo, azul y gris.
- d) Fotografía en la que se visualizan tres contenedores de color rojo, negro y azul.

43° Por otra parte, durante la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 14 de diciembre de 2017, se evidenció la deshabilitación de la cancha de lodo del complejo.

44° Que, en razón de lo anterior, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que **las acciones N° 11 y N° 12 del PdC asociadas al cargo N° 5 se encuentran ejecutadas de manera conforme.**

C.3. Acciones N° 13, 15, 17 y 19

45° Que, las presentes acciones se analizarán de forma conjunta, pues debían ejecutarse en el mismo sector del proyecto y, por tanto, comparten los principales antecedentes y medios de verificación.

46° Que, durante la actividad de inspección ambiental realizada con fecha 14 de diciembre de 2017 se constató que en todo el sector sur del proyecto -en donde se ubicaba la fosa séptica, el sector de lavado de camiones, el sector donde se realizaba la adición de agua al hormigón seco, y los sectores de acopio y botadero- no se han restituido las condiciones iniciales del suelo, observándose un desnivel de 1 a 2 metros aproximadamente, con respecto al suelo aledaño sin intervención. De modo que, no se ejecutó una nivelación ni compactación adecuada.

47° Que, luego, a través de análisis geoespaciales realizados por medio de imágenes satelitales de diciembre de 2018 y septiembre de 2021, se ha constatado de igual forma, que en todo el sector sur del proyecto, existen diferencias significativas al comparar las características de textura y color del suelo intervenido, con las características del suelo sin intervención. Lo anterior, se aprecia en las siguientes imágenes:



**Imagen 1. Suelo con desnivel de 1 a 2 metros aproximadamente con respecto al suelo aledaño.
De fecha 14 de diciembre de 2017**



Fuente: Fotografía N° 5. Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA.

Imagen 2. Presencia de piedras y suelo no compactado. De fecha 14 de diciembre de 2017



Fuente: Fotografía N° 6. Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA.



Imagen 3. Imagen satelital donde se observa la diferencia de tonalidades entre suelo intervenido y sin intervención. De fecha 21 de diciembre de 2018



Fuente: Imagen N° 1. Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA

Imagen 4. Imagen satelital donde se observa la diferencia de tonalidades entre suelo intervenido y sin intervención, de fecha 03 de septiembre de 2021.



Fuente: Imagen N° 2. Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA.

48° Que, por otra parte, en la actividad de inspección se solicitaron documentos adicionales que permitirían acreditar la eventual implementación de la acción. Así, a través del documento denominado “Información requerida en la actividad de inspección ambiental de fecha 14 de diciembre de 2017” el titular remitió a esta Superintendencia el Oficio Ordinario N° 09, de 23 de enero de 2018, emitido por la Corporación Nacional Forestal de Arica y Parinacota (en adelante “CONAF Arica y Parinacota”).

49° Que, al respecto, el Oficio Ordinario N° 9/2018 de la CONAF Arica y Parinacota indica: “El documento presentado por el titular (“Planilla de



envío de información Programa de Cumplimiento Acción N7”) sólo muestra una imagen de las ‘condiciones reales del terreno a la fecha de hoy’. Sin embargo, **no acredita en modo alguno la restitución de la condición inicial del terreno**” (énfasis agregado).

50° Que, con fecha 30 de junio de 2020, se recepcionó el Oficio Ordinario N° 74/2020 emitido por el director regional de la CONAF Arica y Parinacota, que contiene fotografías de fecha 15 de junio de 2020, tomadas en el sector sur del proyecto, que incluye los sectores donde se ubicaba la fosa séptica, el sector de lavado de camiones, el sector donde se realizaba la adición de agua al hormigón seco, y los sectores de acopio y botadero. Lo cual se expone a continuación:

Imagen 5. Fotografía donde se observa la diferencia de características entre suelo intervenido y suelo sin intervención. De fecha 15 de junio de 2020.



Fuente: Fotografía N° 8. Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA – Extraído de Oficio Ordinario N° 74/2020 CONAF Arica y Parinacota.

51° Que, conforme a lo constatado en la actividad de inspección ambiental, y al revisar los antecedentes remitidos, es posible concluir que el suelo del sector sur del proyecto, no se encuentra restituido a su condición inicial.

52° Que, así, respecto de la acción N° 13, el titular da cuenta de la ejecución de solo una parte de la acción: “*retiro de la fosa séptica*”, pero no de su segunda parte que indica “*para la restitución de condición inicial*”. Además, no se ejecutó su indicador de cumplimiento el cual consiste en “*no existen sistemas de infiltración sin impermeabilizar y la condición del sitio se encuentra restituida a la condición inicial*” (énfasis agregado).

53° Que, respecto de la acción N° 15, se constata que el terreno donde se ubicaba el sector lavado de camiones no se restituyó a sus condiciones iniciales, ni tampoco se ejecutó una adecuada nivelación ni compactación del suelo. De



modo que, no se ejecutó la acción en los términos comprometidos ni se verificó su indicador de cumplimiento.

54° Que, respecto de la acción N° 17, se verifica que ni la acción ni su indicador de cumplimiento correspondiente a: *“condiciones iniciales restauradas del sector utilizado”* se ejecutaron en los términos comprometidos en el PdC. Toda vez que, esta Superintendencia ha constatado que el terreno donde se realizaba la adición de agua al hormigón seco, no se restituyó a su condición inicial.

55° Que, respecto de la acción N° 19, el Oficio Ordinario N° 9/2018, emitido por el director regional de la CONAF de Arica y Parinacota, indica lo siguiente: *“El documento presentado por el titular (“Planilla de envío de información Programa de Cumplimiento Acción N13”) dice que los “sectores de acopio y materiales para botadero ya fueron eliminados y enviados a botaderos autorizados en Arica, los materiales fueron enviados a bodegas”, y presenta una sola imagen en la que supuestamente “Se muestra el terreno sin materiales y residuos de acopio”. Sin embargo, según lo evidenciado en terreno, (inspección ambiental de fecha 14.12.2017), se constató la presencia de estériles, material pétreo y arenoso, residuos de hormigón, fierros y plásticos, material compactado y con presencia de huellas de maquinaria. Además, al recorrer el borde sur de dichos estériles, se aprecia que éstos presentan un desnivel de 1 a 2 m respecto del suelo natural que le rodea, cubierto de vegetación nativa propia del sector, tal como pajonales, tólares y llaretillas, la que no se observa en el sector intervenido. Es decir, no se evidenció la restitución de ninguno de estos sectores a condiciones iniciales”.*

56° Que, es manifiesto que el titular no ejecutó la acción N° 19 ni su indicador de cumplimiento en los términos comprometidos, toda vez que, consta que los sectores de acopio y botadero no fueron restituidos a sus condiciones iniciales.

57° Que, en razón de lo anterior, se concluye que las acciones N° 13, 15, 17 y 19 asociadas al cargo N° 5 se encuentran ejecutadas de manera no conforme.

C.4. Acción N° 14

58° Que, sobre el particular, se evidenció que el titular no presentó los medios de verificación que den cuenta del cumplimiento de la acción, esto es, remitir muestreo de suelo para monitorear contaminación en el sector donde se ubicaba la fosa séptica. No obstante, al revisar los medios de verificación de la acción numerada “N° 16” se evidenció que en el documento presentado por el titular denominado “Informe de Ensayo: 6533/2018” elaborado por el laboratorio ALS Life Sciences Division, se incluyó el resultado del análisis de una muestra recolectada con fecha 5 de febrero de 2018 en el sector denominado “fosa séptica”. No obstante, el documento no detalla la metodología de muestreo ni las coordenadas UTM del sector; comparando el resultado de los parámetros Nitrógeno Total Kjeldhal, Nitritos, Nitratos, Fosfato y Nitrógeno disponible, con los resultados de una muestra denominada “Muestra Control”, sin identificar su ubicación ni metodología de muestreo.

59° Que, además, de la revisión del “Informe de Ensayo 6533/2018” se evidenció que los valores de las concentraciones de los parámetros



Nitratos y Nitrógeno disponible obtenidos en las muestras del suelo intervenido (MSI) son superiores a los valores de las muestras control (MC), conforme al siguiente detalle:

Tabla 4. Tabla comparativa entre valores de muestras del suelo intervenido (MSI) y muestras control (MC)

Parámetro (mg/Kg)	Valor MSI	Valor MC
Nitratos	16,72	< 0,97
N disp.	19,9	2,2

Fuente: Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA

60° Que, en definitiva, se evidenció que el titular ejecutó parcialmente la acción, toda vez que realizó el muestreo comprometido -aunque sin las especificaciones técnicas adecuadas-. Por su parte, según los resultados del “Informe de Ensayo 6533/2018”, expuestos en la Tabla 4, es posible concluir que no se verificó la satisfacción de su indicador de cumplimiento consistente en: *“el suelo del sector donde se encontraba la fosa séptica se ha restituido a sus condiciones originales”*.

61° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que **la acción N° 14 asociada al cargo N° 5, se encuentra ejecutada de manera no conforme.**

C.5. Acción N° 16

62° Que, respecto a esta acción, el titular remitió a esta Superintendencia el documento denominado “Informe de Ensayo: 6533/2018” elaborado por el laboratorio ALS Life Sciences Division, a través del cual se constata que, conforme a los resultados del análisis de las muestras tomadas en el sector de lavado de camiones, no existen diferencias significativas respecto de los parámetros Hidrocarburos fijos y Totales, entre la muestra del suelo intervenido y la muestra control.

63° Que, respecto a lo anterior, el titular indica: *“En relación a la muestra del sector “lavado de camiones”, tanto los hidrocarburos fijos, como los totales se encuentran bajo el límite de detección y de cuantificación respectivamente, por tanto, es posible aseverar que no se produjo alteración alguna producto de la actividad cuestionada. Es más, es la muestra control, la que presenta mayores contenidos de hidrocarburos totales”*.

64° Que, sin embargo, cabe explicitar que el informe no detalló la metodología de muestreo ni las coordenadas del sector de donde se obtuvo la muestra.

65° Que, a través de un análisis conjunto de todos los antecedentes, es posible concluir que no se verifica la presencia de contaminantes en el terreno.



66° Que, en definitiva, considerando que el titular realizó el muestreo comprometido, se concluye que **la acción N° 16 asociada al cargo N° 5, se encuentra ejecutada de manera conforme.**

C.6. Acción N° 18

67° Que, sobre el particular, el titular acompañó como medios de verificación para dar cuenta del cumplimiento de la acción: guías de despacho N° 27, 28, 29, 30 y 31 y facturas electrónicas N° 80, 81 y 86 emitidas por la empresa “Manuel Paredes Condori”; facturas N° 2 y 8 emitidas por la empresa CINTECO SPA; todas por el concepto de suministro de agua potable para el nuevo Complejo Fronterizo Chungará. Además, remitió la orden de compra N° 830715-32-SE18 de la Gobernación Provincial de Parinacota por el concepto de Servicio de Suministro de 5,475 m3 de agua potable para el nuevo Complejo Fronterizo Chungará, durante un periodo de 10 meses. También, remitió la orden de compra N° 830715-242-SE17, por el concepto de renovación del contrato de transporte de agua.

68° En razón de lo anterior y conforme a lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se verifica que el agua potable para la operación del complejo es abastecida por una empresa sanitaria, de modo que, **la acción N° 18, asociada al cargo N° 5 se encuentra ejecutada de manera conforme.**

C.7. Acción N° 20

69° Que, respecto a esta acción, el titular no remitió medios de verificación que den cuenta de su ejecución. No obstante, al revisar los medios de verificación de la acción N° 16 se evidenció que en el documento presentado por el titular denominado “Informe de Ensayo: 6533/2018” se incluyó el resultado del análisis de una muestra recolectada con fecha 05 de febrero de 2018 en el sector denominado “botadero”. Tal informe indica que para el caso de la muestra obtenida en el sector “botadero” se procedió a determinar el calcio total de la muestra, ya que, correspondería a una de las sustancias más probables de encontrar producto del depósito de restos de hormigón, que, por tanto, no se consideró otro tipo de sustancias en el análisis. Al respecto, se indica que: *“los análisis de laboratorio nos muestran similares concentraciones de calcio total entre la muestra del sector “botadero” y la muestra control, lo que evidencia que no ocurrió ningún proceso de alteración del suelo producto del cargo levantado”*.

70° Que, esta Superintendencia ha determinado que el “Informe de Ensayo: 6533/2018” no detalló la metodología de muestreo, ni las coordenadas UTM del sector analizado.

71° Que, a través de un análisis conjunto de los antecedentes, es posible concluir que no se verifica la presencia de contaminantes en el terreno.

72° Que, en razón de lo anterior, considerando que el titular realizó el muestreo comprometido, se concluye que **la acción N° 16 asociada al cargo N° 5, se encuentra ejecutada de manera conforme.**



D. Acción asociada al cargo N° 6⁴ del Programa de Cumplimiento:

Tabla 4. Acción asociada al cargo N° 6 del Programa de Cumplimiento.

Cargo	N° acción	Acción/ Meta (numeración que se utilizará en adelante)
6	21	Envío del plan de prevención de riesgos para la etapa de construcción a la SMA

Fuente: PdC refundido asociado al procedimiento Rol F-007-2017

D.1. Acción N° 21:

73° Que, sobre el particular, el titular acompañó en su Reporte Final el documento “Plan de gestión en seguridad, salud ocupacional y medio ambiente” elaborado por la empresa Claro Vicuña Valenzuela S.A.

74° Que, en razón de lo anterior y conforme a lo establecido en el Informe de Fiscalización DFZ-2017-6253-XV-PC-IA, se concluye que **la acción N° 21, asociada al cargo N° 6 se encuentra ejecutada de manera conforme.**

IV. CONCLUSIONES

75° Que, el análisis efectuado permite concluir que la Gobernación Provincial de Parinacota ha incumplido la Acción N° 1 asociada a los Cargos N° 1, 2 y 3, y las Acciones N° 13, 14, 15, 17, y 19 asociadas al Cargo N°5, comprometidas en el PdC aprobado mediante Resolución Exenta N° 5 / Rol F-007-2017.

76° Que, lo anterior, fue constatado por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, y también por la División de Sanción y Cumplimiento.

77° Que, todo lo expuesto lleva a concluir que el PdC ha sido parcialmente incumplido, justificándose el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Resolución Exenta N° 5 / Rol F-007-2017, reactivándose éste.

78° Que, sin perjuicio de lo anterior, los antecedentes aportados por la Gobernación Provincial de Parinacota serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 LO-SMA que resulten pertinentes.

⁴ El cargo N° 6 corresponde a: “No responder los requerimientos de información formulados por esta Superintendencia, de conformidad con lo señalado en los considerandos n° 6 letras d), l), q) y n° 12 de esta resolución, o hacerlo con información imprecisa, según lo indicado en los considerandos n° 6 letras m) y r) y n°10 letra l).”



RESUELVO:

I. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO APROBADO MEDIANTE LA RES. EX. N° 5/ ROL F-007-2017, presentado por la Gobernación Provincial de Parinacota.

II. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 5/ Rol F-007-2017.

III. HACER PRESENTE QUE, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales en el primer resolutorio de la Resolución Exenta N° 2/ Rol F-007-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 14 días del plazo total, razón por la cual restan 8 días hábiles para su cumplimiento.

IV. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

V. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Wagner Sanhueza Guzmán, Delegado Presidencial Provincial de Parinacota.

Dánisa Estay Vega
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/RCF/PPV/GLW

Carta certificada:

- Delegado Presidencial Provincial de Parinacota, calle José Miguel Carrera N° 350, comuna de Putre, Región de Arica y Parinacota.

C.C.:

- Tania González, jefa Oficina Regional de Arica y Parinacota, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol F-007-2017

